

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 28 de julio de 2022

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

**Radicación No.:** 66-001-31-05-004-2020-00194-00  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** María Aleida Hurtado Duque  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 127 del 25 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, , adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente

sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Aleida Hurtado Duque** en contra de la **administradora de Colombiana de pensiones- Colpensiones**

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira; asimismo, se revisará la decisión de instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y la contestación de la demanda**

Solicita la demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de su compañero permanente, señor Héctor de Jesús Vargas Diaz. En ese sentido, pide que se le ordene a Colpensiones pagar la aludida prestación desde el 13 de marzo de 2017, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Asimismo, pide que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más aquello que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita, y las costas procesales.

Por otra parte, solicita, como pretensión subsidiaria, que se condene a Colpensiones a reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del señor Héctor de Jesús Vargas Diaz.

Como sustento de los anteriores pedidos, manifiesta que convivió con el señor Héctor de Jesús Vargas Diaz en unión marital de hecho desde el 10 de junio de 1976 hasta 11 de enero de 2012, fecha en la que aquel falleció, dejando 613 semanas cotizadas.

Añade que el causante Héctor de Jesús Vargas Diaz antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, había cotizado al sistema de seguridad social en pensión, un total de 560 semanas y, por último, manifiesta que el 30 de mayo de 2020 Colpensiones le negó su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo que el señor Héctor de Jesús Vargas Diaz no tenía 50 semanas cotizadas para dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento. Además, no se daban los requisitos fijados en sentencias de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 331851, 305282 y 386743 para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

De esa manera, propuso como excepciones de mérito las que denominó "Cobro de lo no debido (reconocimiento pensional, retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios)"; "Prescripción"; "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal "; "Buena fe: Colpensiones" e "Imposibilidad de condena en costas"

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró que María Aleida Hurtado Duque tiene derecho al pago de la indemnización sustitutiva causada por el fallecimiento del señor Héctor Fabio Vargas Díaz y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a que

le cancele dicho emolumento, que corresponde a la suma de \$5.736.532, la cual debía indexarse hasta la fecha efectiva de su pago.

Por último, condenó en costas a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante en un 70% de las causadas.

Para llegar a tal determinación, la A-quo sostuvo que no era dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa en razón a que el señor Vargas Díaz falleció por fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003, por lo que no dejó causada la pensión de sobrevivientes a sus posibles beneficiarios y por ello se negó dicha pretensión.

En ese sentido, frente a la pretensión subsidiaria de la indemnización sustitutiva, refirió que los dichos de los testigos lograron generar certeza respecto a la relación de convivencia singular y permanente entre la actora y su compañero fallecido, entre el 10 de junio de 1976 hasta el 11 de enero de 2012, razón por la cual había lugar a concederle dicho rubro, el cual estimó en la suma de \$5.736.532.

Seguidamente, dispuso que no había lugar a conceder los intereses moratorios dado que Colpensiones negó la solicitud pensional con apego a la normativa legal, de ahí que tan solo se ordenará la indexación de la condena que por concepto de indemnización sustitutiva sea otorgado. No obstante, condenó en costas procesales a la demandada al haber resultado vencida en juicio.

## **2. Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

**Colpensiones** justificó su desacuerdo señalando que la negación que hizo del reconocimiento prestacional se hizo con fundamento a las normas aplicables y

no actuó de manera negligente ni caprichosa sino de buena fe, dando aplicación a la jurisprudencia que se ha dictado frente al principio de la condición más beneficiosa.

Agregó que mediante la misma resolución que negó el reconocimiento pensional se indicó a la actora que podía solicitar la indemnización sustitutiva, es decir, en ningún momento se le negó, tanto así que de la investigación administrativa realizada por Consciente Ltda se evidenció que realmente existió una convivencia y una dependencia económica de la demandante con el causante, en consecuencia, no podría estar obligado a reconocer el pago a una condena en costas

Por otra parte, tal como se advirtiera en precedencia, al haber sido condenada Colpensiones, entidad cuyo garante es la Nación, la decisión de primer grado se revisará en sede jurisdiccional de consulta.

### **3. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

### **4. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le

corresponde a la Sala establecer si hay lugar a condenar en costas procesales a la Administradora Colombiana de Pensiones.

## 5. Consideraciones

### 5.1. Caso concreto

Sea lo primero indicar que la calidad de beneficiaria de la demandante no se encuentra en discusión, pues incluso en los argumentos de la alzada la entidad demanda reitera su aceptación frente a tal condición. Por otra parte, como quiera que la condena que se revisa en sede jurisdiccional de consulta corresponde a la de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la Sala procedió a corroborar el monto fulminado en contra de la administradora del régimen de prima media, que se desprende de la liquidación visible en el archivo 19ActaAudiencia, encontrando que el mismo en realidad corresponde a \$4.671.211, tal como se advierte en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN													AÑO	*MES
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :							2012	01
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día									
1977	7	1	1977	10	31	123	17,57	4,5	79,07	\$ 1.770,00	76,19	0,37	\$ 364.476,49	44830607,84
1977	11	1	1977	12	31	61	8,71	4,5	39,21	\$ 2.430,00	76,19	0,47	\$ 393.918,51	24029029,15
1978	01	01	1978	06	15	166	23,71	4,5	106,71	\$ 2.430,00	76,19	0,47	\$ 393.918,51	65390472,77
1978	7	17	1978	9	30	76	10,86	4,5	48,86	\$ 2.430,00	76,19	0,47	\$ 393.918,51	29937806,81
1978	10	1	1978	12	31	92	13,14	4,5	59,14	\$ 5.790,00	76,19	0,47	\$ 938.595,96	86350828,09
1979	01	01	1979	01	2	2	0,29	4,5	1,29	\$ 5.790,00	76,19	0,56	\$ 787.750,18	1575500,36
1979	6	28	1979	12	31	187	26,71	4,5	120,21	\$ 3.300,00	76,19	0,56	\$ 448.976,79	83958658,93
1980	1	1	1980	1	31	31	4,43	4,5	19,93	\$ 4.410,00	76,19	0,72	\$ 466.663,75	14466576,25
1980	2	1	1980	12	31	335	47,86	4,5	215,36	\$ 9.480,00	76,19	0,72	\$ 1.003.168,33	336061391,67
1981	1	1	1981	7	25	206	29,43	4,5	132,43	\$ 14.610,00	76,19	0,91	\$ 1.223.226,26	251984610,33
1981	7	29	1981	11	30	125	17,86	4,5	80,36	\$ 5.790,00	76,19	0,91	\$ 484.769,34	60596167,58
1983	1	19	1983	2	15	28	4,00	4,5	18,00	\$ 9.480,00	76,19	1,42	\$ 508.648,73	14242164,51
1983	2	10	1983	4	9	59	8,43	4,5	37,93	\$ 9.480,00	76,19	1,42	\$ 508.648,73	30010275,21
1983	4	12	1983	12	31	264	37,71	4,5	169,71	\$ 9.480,00	76,19	1,42	\$ 508.648,73	134283265,35
1984	1	1	1984	2	1	32	4,57	4,5	20,57	\$ 11.850,00	76,19	1,66	\$ 543.886,45	17404366,27
1984	4	1	1984	4	30	30	4,29	4,5	19,29	\$ 11.298,00	76,19	1,66	\$ 518.550,98	15556529,28
1984	4	23	1984	6	20	51	7,29	4,5	32,79	\$ 11.850,00	76,19	1,66	\$ 543.886,45	27738208,73
1984	6	26	1984	10	17	114	16,29	4,5	73,29	\$ 11.850,00	76,19	1,66	\$ 543.886,45	62003054,82
1986	6	20	1986	9	4	77	11,00	6,5	71,50	\$ 17.790,00	76,19	2,40	\$ 564.758,38	43486394,88
1987	3	25	1987	9	30	190	27,14	6,5	176,43	\$ 21.420,00	76,19	2,90	\$ 562.755,10	106923469,66
1987	10	1	1987	12	31	92	13,14	6,5	85,43	\$ 47.370,00	76,19	2,90	\$ 1.244.524,24	114496230,21
1988	01	01	1988	02	29	60	8,57	6,5	55,71	\$ 47.370,00	76,19	3,60	\$ 1.002.533,42	60152005,00
1989	6	15	1989	9	28	106	15,14	6,5	98,43	\$ 39.310,00	76,19	4,61	\$ 649.680,89	68866174,27

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00194-01

Demandante: María Aleida Hurtado Duque

Demandado: Colpensiones

1990	7	18	1990	12	31	167	23,86	6,5	155,07	\$ 47.370,00	76,19	5,81	\$ 621.191,10	103738913,96
1991	1	1	1991	12	31	365	52,14	6,5	338,93	\$ 54.630,00	76,19	7,69	\$ 541.256,14	197558490,31
1992	1	1	1992	2	24	55	7,86	6,5	51,07	\$ 111.000,00	76,19	9,74	\$ 868.284,39	47755641,68
1992	12	10	1992	12	31	22	3,14	6,5	20,43	\$ 70.260,00	76,19	9,74	\$ 549.600,55	12091212,20
1993	1	1	1993	1	22	22	3,14	6,5	20,43	\$ 89.070,00	76,19	12,19	\$ 556.705,77	12247526,87
1994	3	7	1994	3	31	25	3,57	6,5	23,21	\$ 107.675,00	76,19	14,93	\$ 549.481,46	13737036,59
1994	4	1	1994	4	30	30	4,29	11,5	49,29	\$ 215.482,00	76,19	14,93	\$ 1.099.636,54	32989096,28
1994	5	1	1994	8	23	115	16,43	11,5	188,93	\$ 262.181,00	76,19	14,93	\$ 1.337.948,45	153864071,99
1994	9	2	1994	9	2	1	0,14	11,5	1,64	\$ 98.700,00	76,19	14,93	\$ 503.680,71	503680,71
1995	6	1	1995	6	30	26	3,71	12,5	46,43	\$ 140.221,00	76,19	18,29	\$ 584.113,61	15186953,95
1995	7	1	1995	7	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 191.516,00	76,19	18,29	\$ 797.791,36	23933740,91
1996	10	1	1996	10	20	20	2,86	13,5	38,57	\$ 94.751,00	76,19	21,83	\$ 330.695,31	6613906,27
1996	11	1	1996	11	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 142.126,00	76,19	21,83	\$ 496.041,22	14881236,75
1996	12	1	1996	12	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 200.000,00	76,19	21,83	\$ 698.030,23	20940907,01
1997	1	1	1997	1	31	11	1,57	13,5	21,21	\$ 172.010,00	76,19	26,55	\$ 493.613,63	5429749,94
1998	7	1	1998	7	31	21	3,00	13,5	40,50	\$ 142.678,00	76,19	31,23	\$ 348.083,15	7309746,18
1998	8	1	1998	8	31	12	1,71	13,5	23,14	\$ 163.060,00	76,19	31,23	\$ 397.807,92	4773695,06

<b>Total Días</b>	<b>3.489</b>	<b>Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización</b>	<b>2949,79</b>	<b>SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario</b>	<b>2.367.899.394,59</b>
<b>Total Semanas cotizadas (SC)</b>	<b>498,43</b>			<b>INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días</b>	<b>\$ 678.675,66</b>
<b>*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas</b>	<b>5,92</b>			<b>Salario Base cotización semanal (SBC) = Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado por 7</b>	<b>\$ 158.357,66</b>
				<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN = (SBC x SC x PPC)</b>	<b>\$ 4.671.211,49</b>

Frente a los porcentajes de cotización tenidos en cuenta en la anterior liquidación, se debe precisar lo siguiente:

1. Entre julio de 1977 y septiembre de 1985 se tuvo en cuenta el 4,5%, que es el porcentaje que quedó vigente con posterioridad al Decreto 1935 del 1973
2. Entre octubre de 1985, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, y el 31 de marzo de 1994, se aplicó el 6,5%, porcentaje que sería acogido por el Decreto 758 de 1990.
3. En 1994, el porcentaje de cotización fue del 11,5%; en 1995 fue del 12,5% y a partir del año 1996 en adelante fue del 13,5%. Estos porcentajes son el resultado de sumar al 8%, 9% y 10% contemplado en el texto original del

artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el 3,5% dispuesto en el inciso segundo del mismo canon.

Para el efecto, resulta oportuno traer a colación el Concepto 167309 del 3 de junio de 2009, por medio del cual el Ministerio de la Protección Social explicó cuáles fueron los porcentajes de cotización tenidos en cuenta a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

"Respecto de los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social en pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

*"ARTICULO 20. Monto de las Cotizaciones.*

*La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en 01 caso de los fondos de pensiones. En el caso del 155, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.*

*Para pagar la pensión de invalidez, de pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el 155 como en los fondos de pensiones, del 3.5%. (...)*

*Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante. (...)"*

**De acuerdo con la citada norma, se tiene entonces que la cotización en pensiones a cargo del empleador es del 75% de la cotización total y el 25% a cargo del trabajador, en los siguientes porcentajes:**

**Año 1994: 8% + 3.5% = 11.5%**

**Año 1995: 9% + 3.5% = 12.5%**

**Año 1996 en adelante: 10% + 3.5% = 13.5% (...)"**

Como se advierte, la intelección adecuada del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, norma a la que se acude por remisión del Decreto 1730 de 2001, artículo 2º,

conglobo el total de la cotización efectuada por el trabajador, independiente que de aquella se destine un porcentaje con otra finalidad. Considerarlo de otra manera implicaría dar un alcance restrictivo a la regla en desmejora de quienes pretenden acceder a la indemnización sustantiva. Esta misma interpretación se desprende de lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias proferidas el 24 de enero de 2002, radicado 16178<sup>1</sup>, y el 25 de mayo de 2005, radicado 24369<sup>2</sup>.

Importa indicar que el monto establecido en primer grado, en cuantía de \$5.736.532, es superior al aquí calculado, entre otras cosas, porque al momento de obtener el porcentaje promedio de cotización (tasa de cotización promedio) se limitó a hallar una media simple entre la cantidad de cotizaciones realizadas por el causante a lo largo de su vida laboral, cuando lo cierto es que el mismo debía desprenderse de un promedio **ponderado**, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, y que en el caso concreto correspondía a 5,92% y no al 7,20% establecido en primer grado.

En concordancia con lo antedicho, se modificará el ordinal segundo de la sentencia primigenia para, en su lugar, disponer que la indemnización sustitutiva a que tiene derecho la actora corresponde a \$4.671.211,49.

La presente decisión en este punto, modifica cualquier posición en contrario que se haya tomado en sentencias anteriores.

De otro lado, respecto a la solicitud de Colpensiones, referente a que no se le condene en costas, bajo el argumento de que se cumplió con los requisitos legales exigidos al momento del traslado, suficiente es con indicar que, al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de

---

<sup>1</sup> M.P. Carlos Isaac Nader

<sup>2</sup> M.P. Luis Javier Osorio López

la Judicatura, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP.

Por otra parte, debe recordarse que, al haber prosperado la indemnización sustitutiva como una pretensión subsidiaria, en primer grado sólo se condenó a la demandada al pago del 70% de las costas procesales, por lo que la determinación de la Jueza de instancia se encuentra sopesada y ajustada a derecho.

Así las cosas, al no haber prosperado el recurso, se condenará en costas a la entidad apelante, en un 100% a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán en la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6 RESUELVE**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el cual quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO**: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que reconozca y pague a favor de la señora MARÍA ALEIDA HURTADO DUQUE, la indemnización sustitutiva, causada por el fallecimiento del señor Héctor Fabio Vargas, que corresponde a la suma de \$4.671.211,49, debiendo indexar dicha suma hasta la fecha efectiva de su pago.

**SEGUNDO**.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00194-01

Demandante: María Aleida Hurtado Duque

Demandado: Colpensiones

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la administradora colombiana de pensiones en un 100% a favor de la demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**SALVA VOTO PARCIAL**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e4457332b2bd0b6b79afbd534d6be65e1ac374c73a770e6f01358d662672d**

Documento generado en 19/08/2022 03:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**